



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO MERCANTIL
PLAZA N° 4
PALMA**

AUTO: 00320 / 2026

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER N° 20, 1ª PLT. (SA GERRERIA)

07002 PALMA DE MALLORCA

Teléfono: 0034971219422

Correo electrónico: SCG.PALMA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN TRAMITACION SOCIAL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO - PALMA MALLORCA

Teléfono: 0034971219412

Correo Electrónico: SCT.AREASOCMERCCA.PALMA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JAR

Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 07040 47 1 2025 0002776

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000935 / 2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

ACREEDOR, ACREEDOR, ACREEDOR, ACREEDOR D/ña. ACREEDOR ACREEDOR ACREEDOR, [REDACTED]

AGENCIA TRIB ILLES BALEARS, [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. , , , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA COMUNIDAD,

CONCURSADO D/ña. representante legal [REDACTED] en representación de [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO

Magistrado-Juez

[REDACTED]

En Palma, a 21 de julio de 2026

HECHOS

PRIMERO.- Por auto de este tribunal se declaró el concurso sin masa de [REDACTED]
[REDACTED] con NIE [REDACTED] reflejando un pasivo declarado de 69.920,93 euros.

SEGUNDO.- Mediante escrito del concursado se ha solicitado la concesión del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.



TERCERO.- Transcurrido el plazo legal, no se ha presentado oposición, quedando los autos para resolver lo que proceda en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre el derecho a la segunda oportunidad y sus requisitos.

La cuestión objeto de litigio se resume en analizar si el concursado es o no merecedor del denominado como “beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”, y, en su caso, bajo qué condiciones, partiendo de la regulación establecida en los arts. 486 ss. del TRLC (Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo).

De conformidad con lo dispuesto en la DT 1.3. 6º de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, al tratarse de una solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho presentada después de su entrada en vigor (26.9.2022), le resulta de aplicación el nuevo régimen normativo el cual permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías (arts. 486 y 501 TRLC):

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:
 - a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
 - b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiéndose por tales, los supuestos de hecho del art. 36 bis TRLC (arts.501 y 502 TRLC)

En el caso de autos, habiéndose solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, estamos en el segundo de los escenarios dejando expedito el camino para que el deudor ejercite su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos “deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

En particular, la deuda no exonerable sería la siguiente (art. 489 TRLC):

- 1.º. Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
- 2.º. Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
- 3.º. Las deudas por alimentos.
- 4.º. Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado



durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

- 5.º. Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.
- 6.º. Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
- 7.º. Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
- 8.º. Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley

Por último, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLC. Esto es:

No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.
- 2.º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.



- 3.º. Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- 4.º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.
- 5.º. Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- 6.º. Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:
 - a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
 - b) El nivel social y profesional del deudor.
 - c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
 - d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

SEGUNDO. Valoración en el caso de autos.

Con arreglo a la fundamentación anterior procederé al análisis de la concurrencia de la buena fe y, en caso afirmativo, la deuda susceptible de exoneración y los efectos de esta.

1. La buena fe del deudor.

La STS de 2 de julio de 2019, EDJ 639018, ya advertía que la exigencia de buena fe en el deudor que solicitaba la exoneración del pasivo insatisfecho no debía vincularse a las exigencias de la buena fe en las obligaciones y contratos, y que la buena fe exigida para la exoneración era un concepto autónomo, limitado exclusivamente a la apreciación de los requisitos previstos en el originario art. 178 bis LC.

Con la reforma concursal de 2022 desaparece la distinción entre presupuestos objetivo y subjetivo y el art. 486 establece que podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho



el deudor de buena fe, pero solo en los términos y condiciones previstos por la propia Ley, con las excepciones del art. 487.

Esta concepción “autónoma” y estrictamente normativa de la buena fe ha sido recientemente reafirmada y precisada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en las SSTs 259/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/2026, de 18 de febrero, al declarar que “la condición de deudor de buena fe (art. 486 TRLC) responde a una noción propia y normativa definida en el art. 487.1 TRLC”, de manera que “la concurrencia de alguna de las causas de exclusión previstas en él deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida”.

De ello se sigue que la “buena fe” a estos efectos no opera como un juicio moral o valorativo general, sino como un juicio legal de (in)merecimiento construido sobre causas tasadas del art. 487.1 TRLC, cuya enumeración constituye una “lista taxativa”.

Además, el Tribunal Supremo conecta esa noción normativa con la finalidad institucional de la segunda oportunidad, recordando que la exoneración se funda en la existencia de un deudor persona natural de buena fe, “de modo que no sea aprovechada por quien no lo merece”, y que los comportamientos que hacen desmerecer al deudor “es natural que guarden relación con las causas y circunstancias de la insolvencia (...) o con comportamientos que desmerezcan el crédito en el tráfico jurídico y económico”.

Desde esa misma lógica, la Sala añade una dimensión operativa de la buena fe que enlaza con la honestidad y transparencia del solicitante: “el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria” para su examen y el tribunal debe verificar que no concurre causa de exclusión; y, ejemplificando el ordinal 6º, precisa que el deudor debe no solo informar de activo y pasivo, sino también “mostrar el origen de las deudas y su justificación” cuando pudieran resultar desproporcionadas, sin perjuicio de requerimientos judiciales de ampliación.

Finalmente, el Tribunal Supremo subraya que la concesión de la exoneración queda supeditada a la “previa verificación” de presupuestos y requisitos, cuyo examen “de oficio se impone al juez del concurso, aunque no haya habido oposición” (arts. 502.1 y 498.2 TRLC), lo que refuerza que la buena fe, como noción legal, ha de ser comprobada en el propio auto.

Así, en el presente caso, debemos reseñar las siguientes circunstancias:

- a. Estamos ante un deudor persona natural.
- b. Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.
- c. No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- d. Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.



- e. No se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto.
- f. No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado.
- g. Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.
- h. No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.
- i. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

2. Deuda exonerable.

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

No obstante, a efectos de seguridad jurídica y de delimitación competencial, y de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS 260/2026 y 264/2026, de 18 de febrero de 2026), la resolución que conceda la exoneración debe identificar los créditos exonerados (y, en su caso, los excluidos o parcialmente no exonerables), evitando que el pronunciamiento opere como un “cheque en blanco”.

En concreto, la deuda manifestada por el deudor, a fecha de solicitud de concurso, sería la siguiente:

ACREEDORES	CONCEPTO	GARANTÍA	FECHA CONSTITUCIÓN	VENCIMIENTO	IMPORTE
AGENCIA ESTATAL TRIBUTARIA	DEUDA TRIBUTARIA	PERSONAL	2024	VENCIDO 2025	1.342,22€
AGENCIA TRIBUTARIA ISLAS BALEARES	DEUDA TRIBUTARIA	PERSONAL	2017	VENCIDO 2025	6.859,25€
BANCO DE SABADELL, S.A.	PRÉSTAMO PERSONAL	PERSONAL	2015	VENCIDO 2022	40.000,00€
BANKINTER, S.A. PROMONTORIA BOREAL DC	PRÉSTAMO PERSONAL	PERSONAL	2015	VENCIDO 2022	5.635,52





	PROVEEDOR	PERSONAL	13/12/2021	VENCIDO 08/07/2022	11.889,93€
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	CUOTAS AUTÓNOMO	PERSONAL	03/2024	VENCIDO	304,92€ C. Masa 2.598,41€ C. Privilegiados 2.598,41€ C. Ordinarios 1.150,88€ C. subordinados (250,87€ C. NO EXONERABLES ART. 489.1.5º TRLC)
72.128,67€					

No obstante, deben tenerse en cuenta los siguientes extremos:

- i) Tras la reforma operada por la Ley 16/2022, la exoneración se configura como regla general respecto de la totalidad del crédito concursal insatisfecho, con las exclusiones expresamente previstas en el art. 489 TRLC. Ahora bien, la extensión práctica del pronunciamiento exoneratorio exige, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS 260/2026 y 254/2026, de 18 de febrero; recs. 10/2024 y 3528/2024), que:

(a) el deudor reseñe de forma completa las deudas existentes que pretende sean exoneradas, pues pesa sobre él esa carga “acorde con la honestidad” que presupone su condición de deudor de buena fe; y

(b) correlativamente, la resolución judicial identifique los créditos exonerados, “sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad”.

En los supuestos de concurso sin masa en los que no se designa administración concursal, la relación de créditos depende en mayor medida de la información facilitada por el deudor; por ello, la suficiencia, veracidad y completitud de esa información resulta determinante para permitir el control judicial y delimitar el perímetro del efecto extintivo.

Lo anterior no obsta a que el incumplimiento de la obligación del deudor de facilitar al juzgado información veraz y completa sobre sus deudas pueda, además, constituir presupuesto para la revocación de la exoneración en los términos del art. 493 TRLC (en particular, cuando la omisión sea relevante y revele falta de transparencia).

- ii) **No cabe exonerar créditos inexistentes en el momento en que se concede la exoneración:** la exoneración implica la extinción (al menos provisional) de créditos ya nacidos, lo que exige como presupuesto su previa existencia (v.gr. SAP Pontevedra 152/2023, de 22 de marzo).

- iii) **En obligaciones a plazo,** lo determinante no es tanto la exigibilidad en cada momento, sino que el crédito haya nacido con anterioridad a la declaración de concurso (y sea, por tanto, concursal). Por ello, la exoneración puede alcanzar al crédito concursal existente aunque incluya prestaciones aún no vencidas,



salvo en lo que proceda por razón de garantía real u otras exclusiones del art. 489 TRLC.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de apertura de liquidación, la ley prevé el vencimiento anticipado (art. 414 TRLC), con los efectos propios en orden al pago y a la ejecución; pero en concursos sin masa debe evitarse fundamentar el alcance de la exoneración en una ficción general de vencimiento anticipado “por la declaración”, y anclarlo, con mayor seguridad dogmática, en la previa existencia del crédito concursal.

- iv) **Las cuotas debidas a comunidades de propietarios** tienen, en principio, la condición de créditos ordinarios y, al no ostentar garantía real con privilegio especial, no se encuentran comprendidas en las exclusiones del art. 489.1 TRLC y, por tanto, son exonerables.

Ahora bien, la declaración de exonerabilidad no neutraliza la afección real del art. 9.1 e) LPH frente a terceros adquirentes: el adquirente responde con el propio inmueble de las cantidades adeudadas imputables a la parte vencida de la anualidad en que tenga lugar la adquisición y a los tres años naturales anteriores, sin que pueda oponer la exoneración concedida al transmitente, de conformidad con el art. 492 TRLC.

- v) **En el caso de créditos derivados de una financiación con reserva de dominio inscrita** y sujeta a la Ley 28/1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (arts. 15 y 16 LVPBM), debe precisarse que, a efectos del art. 489.1.8º TRLC, el crédito queda excluido de la exoneración en la parte cubierta por el valor de la garantía/afección, en atención al haz de facultades oponibles erga omnes y al derecho de separación y realización que reconoce el ordenamiento (arts. 15 y 16 LVPBM; arts. 150.2 y 270.4 TRLC), y por su proximidad funcional a los derechos reales de garantía. Finalmente, en el caso de créditos derivados de una financiación con **reserva de dominio** inscrita y sujeta a la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (arts. 15 y 16 LVPBM), sin calificar la reserva de dominio como garantía real, es obvio que dicho crédito es **no exonerable a tenor del art. 489.1.8.º TRLC**, tras una interpretación analítica y sistemática que atiende al haz de facultades que el ordenamiento reconoce al acreedor (oponibilidad erga omnes, reipersecutoriedad, tercería registral, ius distrahendi, privilegio especial y derecho de separación: arts. 15 y 16 LVPBM; arts. 150.2 y 270.4 TRLC), y que, funcionalmente, lo aproxima a los derechos reales de garantía. A efectos del art. 489.1.8.º TRLC, el crédito del vendedor/financiador no puede recibir un trato más gravoso que el de quien ostenta un derecho real en cosa ajena (interpretación “a minore ad maius”), quedando por ello excluido de la exoneración; y, aun en la hipótesis de considerarse exonerable, sus efectos dependerían de la modalidad de exoneración (con liquidación: art. 486.2 TRLC; o con plan de pagos: arts. 486.1, 496, 498 y 500 TRLC), privando al acreedor de la pretensión de cobro frente al deudor (art. 490 TRLC) pero, en ningún caso, de la acción resolutoria para la recuperación del bien, sin perjuicio de la competencia del juez del concurso sobre acciones durante la



vigencia del plan (art. 499.2 TRLC) y de la eventual revocación del plan o de la exoneración (arts. 499 ter y 493 TRLC); todo ello sin alterar el plano real, en el que, mientras no se abone íntegramente el precio, la propiedad permanece en el vendedor.

TERCERO. Especial referencia al crédito público.

En relación con la posibilidad de exoneración de las deudas de derecho público contraídas con entidades autonómicas o locales (y, en particular, de créditos de derecho público cuya gestión recaudatoria no corresponde directamente a la AEAT), a raíz de los pronunciamientos europeos y de la controversia interpretativa suscitada tras la reforma operada por la Ley 16/2022, se ha venido sosteniendo en ocasiones —en clave de interpretación conforme— que debía buscarse una solución que permitiese extender el régimen del art. 489.1.5º TRLC a créditos públicos “no AEAT/TGSS”.

Con carácter previo, esta orientación fue acogida por algunos tribunales, como la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (entre otras, sentencia núm. 786/2023, de 24 de noviembre; y posteriormente la SAP núm. 381/2024, de 3 de julio), en las que se razonó que las excepciones al principio general de exonerabilidad deben interpretarse restrictivamente y, en caso de duda, en el sentido más favorable a la efectividad de la segunda oportunidad.

Ahora bien, la cuestión ha quedado ya resuelta por la Sala Primera del Tribunal Supremo en sus SSTs 260/2026 (rec. 10/2024) y 264/2026 (rec. 3528/2024), de 18 de febrero de 2026, que examinan por primera vez la limitación del art. 489.1.5º TRLC “a la luz” del Derecho de la Unión y, en particular, de la STJUE 7/11/2024 (Corván/Bacigán), que admite que los Estados miembros establezcan exclusiones adicionales a las del art. 23.4 de la Directiva, siempre que estén “debidamente justificadas” conforme al Derecho nacional.

Desde esa premisa, el Tribunal Supremo:

- i) Afirma la justificación general del tratamiento singular del crédito público (con anclaje constitucional y legal), pero introduce matizaciones por proporcionalidad, para evitar excesos.
- ii) Precisa, en primer lugar, que el trato privilegiado del crédito público puede tener sentido respecto de créditos privilegiados y ordinarios, pero “no es proporcionado” respecto de los créditos públicos subordinados, concluyendo que los créditos públicos subordinados quedan afectados por la exoneración, aplicándose la limitación del art. 489.1.5º TRLC solo al resto.
- iii) En segundo lugar, pese a la dicción literal del art. 489.1.5º TRLC (que menciona AEAT y Seguridad Social), interpreta que la exclusión/limitación es parcial y se proyecta “para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación”, con tal de que merezca esa consideración. En consecuencia, el régimen del art. 489.1.5º TRLC resulta aplicable también a créditos públicos autonómicos o locales, o recaudados por entes instrumentales o agencias tributarias autonómicas (p. ej., ATIB), en cuanto créditos de Derecho público.



- iv) En tercer lugar, el Tribunal Supremo declara que la *ratio* del precepto permite aplicar las limitaciones a cada uno de los acreedores titulares de crédito de Derecho público: respecto de cada acreedor público, se aplica exoneración íntegra de los primeros 5.000 euros, y a partir de esa cifra la exoneración alcanza el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.

En consecuencia, en el presente caso, los créditos de Derecho público (estatales, autonómicos o locales), con independencia del órgano recaudador, quedan sometidos al régimen del art. 489.1.5º TRLC en la interpretación fijada por las SSTs 260/2026 y 264/2026, de modo que: serán exonerables en los términos cuantitativos descritos (5.000 € + 50% hasta 10.000 €) por cada acreedor público, quedará no exonerable el resto que exceda de tales límites, y los créditos públicos que tengan la condición de subordinados quedarán, en todo caso, afectados por la exoneración.

CUARTO. Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, a excepción de la deuda no exonerable.

A efectos de seguridad jurídica y de delimitación competencial, y de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo (SSTs 260/2026 y 264/2026, de 18 de febrero de 2026), la resolución que conceda la exoneración debe identificar los créditos exonerados (y, en su caso, los excluidos o parcialmente no exonerables), evitando que el pronunciamiento opere como un “cheque en blanco”.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de estos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Los créditos que pudieran surgir con posterioridad, cualquiera que fuera su clase, no quedan afectados por la concesión del beneficio, toda vez que no existían cuando se reconoció. Tratándose de una forma de condonación legal en los términos del artículo 1156 del Código Civil, dicho pronunciamiento tiene naturaleza constitutiva.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

QUINTO. Conclusión del concurso.

Conforme a lo dispuesto en el art. 465.1. 6ª y 7º TRLC, procederá la conclusión del concurso cuando en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley o cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa



activa y aplicado lo obtenido en la liquidación, a la satisfacción de los acreedores, por cualquier otro medio.

En el presente caso, habida cuenta que no existen más bienes que realizar, es por lo que procede acordar la conclusión del presente concurso, no habiéndose opuesto a dicha petición ninguno de los acreedores.

La competencia del juez del concurso para resolver incidentes sobre la exonerabilidad de créditos se circunscribe al ámbito del plan de pagos, en cuyo marco la ley le atribuye conocer de las controversias que se susciten al amparo del artículo 499.2 TRLC; fuera de dicho contexto —esto es, cuando la exoneración es definitiva tras la conclusión de las operaciones de liquidación del patrimonio del deudor o por insuficiencia de masa activa— no existe previsión legal equivalente que habilite al juez del concurso para pronunciarse sobre si un crédito concreto ha quedado o no exonerado. En estos supuestos, como el presente, una vez concedida la exoneración, corresponde a los órganos judiciales y autoridades competentes que conozcan de los procedimientos declarativos o de ejecución en trámite apreciar, a partir de los efectos extintivos y de cosa juzgada del auto de exoneración, si la deuda que enjuician queda incluida dentro del perímetro de afectación y las consecuencias que ello proyecta en su respectivo proceso; por ello, no serán admitidos los exhortos dirigidos al juez del concurso para que determine los efectos de la exoneración en cada procedimiento externo. En suma, el juez del concurso es competente para acordar la extinción constitutiva de los créditos mediante la exoneración, pero no para emitir pronunciamientos declarativos concretos sobre sus efectos en procedimientos ajenos, cuya decisión compete a los órganos judiciales o autoridades administrativas que los tramitan.

SEXTO. Efectos de la conclusión sobre la persona natural.

Conforme al Art. 484 TRLC, procede acordar los efectos propios de dicho precepto, esto es, habiendo obtenido el deudor el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, queda liberado de su pago, no pudiendo los acreedores iniciales o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada

PARTE DISPOSITIVA

DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

1. Reconocer a [REDACTED] con NIE [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

- La exoneración será DEFINITIVA y se extiende a los créditos concursales insatisfechos que se relacionan e identifican con las exclusiones conforme al art. 489.1 TRLC.
- El pasivo exonerado debe considerarse extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los créditos exonerados (art. 491 TRLC).



- La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio del derecho de los acreedores a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.
- El deudor podrá reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2. La CONCLUSION del concurso de [REDACTED] con NIE [REDACTED]
cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

NOTIFÍQUESE esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

SE REQUIERE al Procurador/a de la parte concursada para que promueva y gestione su inmediata publicación en el Registro Público Concursal, por medio de los mecanismos telemáticos legalmente establecidos, debiendo acreditar en autos el cumplimiento de dicho requerimiento.

PUBLÍQUESE esta resolución conforme al art. 482 TRLC, en el Boletín Oficial del Estado, para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único, remitiéndose a tal efecto un edicto que contendrá las menciones indispensables, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 552 del TRLC para las publicaciones telemáticas.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 481.1 TRLC en relación con la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, cuya Disposición Transitoria Primera establece en su punto 3, 8º que los recursos a interponer contra las resoluciones del juez del concurso dictadas después de su entrada en vigor se regirán por la Ley concursal tras su reforma por la Ley 16/2022.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED] Juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Palma de Mallorca.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

